

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 17 diecisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1008/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas al Instituto Cultural de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Consejo Directivo del Instituto Cultural de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 10 y 19 fracción XX del Reglamento del Instituto Cultural de León, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que personas servidoras públicas adscritas al Instituto Cultural de León, Guanajuato, la hostigaron laboralmente; que la Presidenta del Consejo del Instituto no le dio audiencia y la obligó acudir al Instituto por su finiquito; que la Contralora del Instituto omitió emitir una recomendación ante el hecho denunciado y la trató indignamente el día que la despidieron. Por otra parte, la quejosa señaló que posterior a su despido, el entonces Director General del Instituto, realizó un escrito para afectarla e instruyó que no le permitieran el acceso al Instituto.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Instituto Cultural de León, Guanajuato.	Instituto
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director(a) General del Instituto Cultural de León, Guanajuato.	Director(a) General
Contralora Interna del Instituto Cultural de León, Guanajuato.	Contralora
Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto Cultural de León, Guanajuato.	Encargado de Despacho
Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Cultural de León, Guanajuato.	Presidenta del Consejo

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que fungieron como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que tenía el cargo de Directora de Administración, Finanzas y Asuntos Jurídicos del Instituto, señaló que vivió hostigamiento laboral por parte de Mario Esteban Méndez Manrique, quien era Director General, y de XXXXX, Encargado de Despacho; que XXXXX, Presidenta del Consejo, no le dio audiencia y la obligó acudir al Instituto por su finiquito; que XXXXX, Contralora, no emitió una recomendación ante un hecho denunciado, y que la trató indignamente, pues le gritó y revisó sus pertenencias el día que la despidieron. Por otra parte, la quejosa señaló que posterior a su despido, el entonces Director General, realizó un escrito para afectarla e instruyó que no le permitieran el acceso al Instituto.

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Así, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Hechos atribuidos al Encargado de Despacho.

La quejosa expuso que vivió hostigamiento laboral por parte del Encargado de Despacho, pues se burló de ella cuando acudió al Instituto para revisar su finiquito, y se negó a entregarle una carta de recomendación.⁶

En cuanto al punto de queja de que el Encargado de Despacho se burló de ella cuando acudió al Instituto para revisar lo de su finiquito, en presencia de TESTIGO-11, TESTIGO-09, y TESTIGO-05;⁷ el Encargado de Despacho, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló como falso y fuera de contexto este hecho, pues solo hizo mención de su experiencia como servidor público del municipio de Cortazar, Guanajuato, en donde atendió finiquitos, liquidaciones de personal y demás procesos administrativos, sin hacer referencia a la quejosa.⁸

Al respecto, obran en el expediente las declaraciones ante personal de esta PRODHG de TESTIGO-05, quien dijo que cuando la quejosa llegó por su finiquito, no escuchó que el Encargado de Despacho se hubiera burlado de la quejosa o la hubiera ofendido;⁹ además, TESTIGO-11 expuso que no estuvo presente ese día, por lo que desconocía los hechos;¹⁰ TESTIGO-09 mencionó que la quejosa pidió que se le sumara a su finiquito una cantidad de vales, aunque estos no correspondían al finiquito; por lo que el Encargado de Despacho le preguntó a la quejosa que porque pedía vales, si ella no los otorgaba a los compañeros que causaban baja, a lo que la quejosa contestó que ya debía hacerse, lo cual causo risa al Encargado de Despacho, situación que la quejosa tomó como burla; sin embargo el Encargado de Despacho expresó que no se burlaba y pidió una disculpa.¹¹

Sobre el punto de queja de que el Encargado de Despacho se negó a darle una carta de recomendación argumentando que él no trabajó con la quejosa;¹² el Encargado de Despacho en el informe que rindió a esta PRODHG, expuso que durante el periodo del 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós al 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, recibió la encomienda de ser encargado de despacho de la Dirección General del Instituto, reconoció que no le entregó la carta de recomendación a la quejosa ya que no era una de sus atribuciones, pero se comprometió a entregarle una *“carta de relación laboral”* (constancia laboral), siendo esto aceptado por la quejosa;¹³ además, el Encargado de Despacho proporcionó tres impresiones de pantalla de mensajes de textos que tuvo con la quejosa, con los cuales se corroboró la aceptación de la quejosa, pues se asentó: “[...] Buenas tardes XXXXX (Encargado de Despacho) [...] Te molesto para saber cuándo puedo pasar por mi constancia laboral y la copia de mi finiquito [...] estuvo lista en tiempo y forma, como acordamos [...] podrías pasar a la oficina a partir del 9 de enero, por favor [...]”.¹⁴

Además, ante personal de esta PRODHG, TESTIGO-08 y el esposo de la quejosa,¹⁵ declararon que el motivo por el cual el Encargado del Despacho no le entregó una carta de

⁶ Foja 325, 326 y 396.

⁷ Fojas 325 y 396.

⁸ Foja 437.

⁹ Foja 408 reverso.

¹⁰ Foja 455.

¹¹ Foja 418.

¹² Foja 326.

¹³ Fojas 434 y 435.

¹⁴ Foja 436.

¹⁵ Foja 415 y 421.

recomendación a la quejosa fue porque no trabajó con él; adicionalmente, TESTIGO-08 señaló que el Encargado de Despacho le dijo a la quejosa que le podía expedir una constancia laboral.¹⁶

Bajo ese contexto, si bien es cierto que el Encargado de Despacho no proporcionó una carta de recomendación a la quejosa, también cierto es que la quejosa no trabajó directamente con el Encargado de Despacho, pues el jefe directo de la quejosa fue el entonces Director General Mario Esteban Méndez Manrique;¹⁷ además; con la declaración de TESTIGO-08 (que podían expedirle a la quejosa una constancia laboral), y la aceptación de la quejosa de la carta laboral (mensajes de texto); se corroboró que la autoridad atendió la solicitud de la quejosa, quien aceptó la propuesta de la constancia laboral.

Por lo expuesto, con las declaraciones de TESTIGO-05, TESTIGO-09, TESTIGO-08 y el esposo de la quejosa; así como con los mensajes de texto; se constató que el Encargado de Despacho no se burló de la quejosa y atendió la solicitud (constancia laboral); razón por lo cual, no se emite recomendación al respecto.

2. Hechos atribuidos a la Presidenta del Consejo.

La quejosa expuso que la Presidenta del Consejo no le dio audiencia “*para ponerla al tanto de lo que estaba pasando en el Instituto*”, y la obligó acudir al Instituto por su finiquito.¹⁸

Al respecto, obran en el expediente unas impresiones de un mensaje de “WhatsApp”¹⁹ y de un correo electrónico,²⁰ de los cuales se desprenden que la quejosa le pidió a XXXXX, verla en el lugar que ella determinara, sin que se advierta de esos mensajes una solicitud de audiencia como Presidenta del Consejo “*para ponerla al tanto de lo que estaba pasando en el Instituto*”; además, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que la Presidenta del Consejo obligó a la quejosa a acudir al Instituto por su finiquito; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

3. Hechos atribuidos a la Contralora.

La quejosa expuso que la Contralora, omitió emitir una recomendación ante el hecho denunciado y que la trató indignamente, pues en una ocasión le gritó y le revisó sus pertenencias.²¹

Sobre el punto de queja de que la Contralora, no emitió recomendación sobre su queja en contra del Director General, pues le señaló que su queja era un tema administrativo y que no atendía asuntos personales;²² la Contralora en el informe que rindió a esta PRODHG negó los hechos, expuso que tramitó la queja en contra del Director General (inconformidad por días de descanso otorgados); y que derivado de ello emitió una recomendación al Director General; además expuso, que desde que presentó su queja ante la contraloría del Instituto, se informó

¹⁶ Foja 415.

¹⁷ La quejosa en su escrito de queja expuso: “...Mario Esteban Méndez Manrique, mi ex jefe, [...] fue despedido de la administración pública el día 11 de octubre de 2022 [...] XXXXX (Encargado de despacho) [...]”. Foja 322.

¹⁸ Fojas 336 y 396.

¹⁹ “[...] Maestra XXXXX [...] No tuve oportunidad de despedirme y quisiera ver si me puede por favor dar una cita [...] yo voy a donde me indique [...]”. Foja 337.

²⁰ “[...] Lic. XXXXX [...] intente verla en persona solicitándole una cita por whats (sic) desconozco si vio mi mensaje o no ya que no recibí respuesta y usted siempre fue muy amable conmigo [...]”. Foja 337.

²¹ Foja 4, 6 reverso y 273.

²² Fojas 4 y 6 reverso.

a la quejosa que los asuntos relacionados a hostigamiento y acoso sexual y/o laboral debían presentarse ante las instancias competentes.²³

Así, obran en el expediente copias simples de “*COMPARECENCIA*” de la quejosa, ante la Contraloría Interna del Instituto,²⁴ “*Minutas*” de reuniones de la Contraloría Interna con autoridades y la quejosa,²⁵ y oficio de “*Notificación de resolución de queja*” a la quejosa,²⁶ con los cuales se acreditó que la Contralora atendió la queja y notificó la “*resolución*” a la quejosa. En cuanto a que la Contralora señaló a la quejosa que su asunto era un tema administrativo y que no atendía asuntos personales, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre – aunque fuera indiciariamente– lo expuesto; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Con relación al punto de queja de que la Contralora revisó las pertenencias de la quejosa y le gritó cuando acudió al Instituto por sus pertenencias (pues fue despedida);²⁷ la Contralora en el informe que rindió a esta PRODHG negó los hechos.²⁸

Al respecto, ante personal de esta PRODHG, TESTIGO-04 declaró que revisó en compañía de la Contralora una caja, y precisó que no eran pertenencias de la quejosa, sino que se trataba de unos contratos originales del Instituto, y expreso que en ningún momento la Contralora le gritó a la quejosa.²⁹

Por otra parte, ante personal de esta PRODHG, TESTIGO-01 declaró que el día que la quejosa acudió por sus pertenencias, la Contralora la trató mal y le gritó;³⁰ sin embargo, de su declaración no se desprenden circunstancias que permitan tener certeza que estuviera cuando la Contralora y TESTIGO-04 revisaron una caja, siendo ese el momento en que se señaló que la Contralora le gritó a la quejosa; por lo cual resulta ser un dicho aislado. De ahí que esta PRODHG se adhiere al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se estableció que la declaración por sí sola implica la existencia de un único indicio respecto de los hechos y, por sí solo, un único indicio carece de alcance probatorio para tener por acreditados los actos señalados.³¹

Bajo ese contexto, con la declaración de TESTIGO-04, quien estuvo presente, se corroboró que la Contralora no revisó las pertenencias de la quejosa ni le gritó; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

4. Hechos atribuidos al entonces Director General.

La quejosa expuso que vivió hostigamiento laboral por parte del entonces Director General, pues señaló que la despidió y su finiquito estaba mal calculado; que no estaba de acuerdo con la calificación a su desempeño laboral; la inculpó por unas compras que realizó sin autorización; no la atendió y fue “*grosero*”; impidió que realizara las funciones propias de su cargo; pidió información sobre ella (quejosa) a dos personas que estaban a su cargo; no otorgó

²³ Fojas 30 a 33.

²⁴ Fojas 62 y 63.

²⁵ Fojas 65 a 67.

²⁶ Foja 69.

²⁷ Foja 273.

²⁸ Foja 34.

²⁹ Foja 407.

³⁰ Foja 452 reverso.

³¹ Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1054, de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.”

los días de descanso que le correspondían; que en una reunión expresó de manera “grosera y prepotente” que el área de la quejosa (Dirección de Administración, Finanzas y Asuntos Jurídicos del Instituto) no tenía las cuentas claras; que posterior a su despido el Director General, realizó un escrito para afectarla; e instruyó que no le permitieran el acceso al Instituto.³²

Sobre el punto de queja de que el Director General despidió a la quejosa, que estaba mal calculado su finiquito; y que la quejosa no estaba de acuerdo con la calificación a su desempeño laboral;³³ esta PRODHG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento, por tratarse de asuntos que de controvertirse serían de naturaleza jurisdiccional y administrativa; de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General; 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato; y 7 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos.

En cuanto al punto de queja de que el Director General inculpó a la quejosa por unas compras que realizó sin autorización (remodelaciones, venta de teléfonos, pedido de reembolsos, y realización de unos contratos sin su autorización);³⁴ el Director General, en el informe que rindió a esta PRODHG negó que se inculpara a la quejosa; expuso que se tuvo una reunión de trabajo en la cual se trató, entre otros temas, lo relacionado al pago de una remodelación y servicio de telefonía.³⁵

Así, obra en el expediente copia simple de una minuta de una reunión que tuvieron la quejosa, el Director General, la Contralora, y la Secretaria Particular del Director General; con lo cual se corroboró lo expuesto por el Director General, pues en dicha reunión se tomaron acuerdos relacionados con las compras, contratos, y servicio de telefonía del Instituto.³⁶ Por otra parte, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que el Director General inculpó a la quejosa de realizar compras sin su autorización; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Con relación al punto de queja de que el Director General no atendió a la quejosa para revisar cuestiones relacionadas al Instituto, además de que se “portó grosero”;³⁷ el Director General en el informe que rindió a esta PRODHG negó los hechos.³⁸

Al respecto, obran en el expediente unas impresiones de pantalla con unos mensajes de texto que aportó la quejosa a esta PRODHG, de los cuales se desprende que la quejosa solicitó a TESTIGO-08 una cita con el Director General (jueves 21 veintiuno de abril de 2022 dos mil veintidós), y que TESTIGO-08 respondió que no había espacio hasta el jueves 28 veintiocho del mes y año citado;³⁹ así, se constató que el Director General no se negó a atender a la quejosa. Por otra parte, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que el Director General se “portó grosero”; razón por lo cual no se emite recomendación respecto a este punto de queja.

Sobre el punto de queja de que el Director General impidió que la quejosa realizara las funciones propias de su cargo (firmar las solicitudes y realizar los pagos a proveedores);⁴⁰ el

³² Fojas 3 reverso a 9 y 322.

³³ Foja 4, 9 y 322.

³⁴ Foja 4.

³⁵ Foja 81.

³⁶ Fojas 213 y 214.

³⁷ Foja 4 reverso.

³⁸ Fojas 80 y 81.

³⁹ Foja 16.

⁴⁰ Fojas 4 reverso y 5.

Director General en el informe que rindió a esta PRODHG, reconoció que él aprobó y realizó los pagos a proveedores pero que eso fue acordado con la quejosa.⁴¹

Así, obra en el expediente copia simple de una minuta del 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós (documento que firmó la quejosa),⁴² con el cual se constató el acuerdo de que las solicitudes de compra de insumos pasarían para conocimiento y autorización del Director General,⁴³ razón por la cual, no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que el Director General pidió información sobre la quejosa a dos personas (a cargo de la quejosa), siendo estas TESTIGO-04 y TESTIGO-10;⁴⁴ el Director General en el informe que rindió a esta PRODHG negó los hechos.⁴⁵

Al respecto, ante personal de esta PRODHG, TESTIGO-10, declaró que el Director General no le pidió información sobre la quejosa;⁴⁶ y TESTIGO-04, no se pronunció sobre el hecho;⁴⁷ con lo cual se corroboró lo expuesto por el Director General; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que el Director General no otorgó los días de descanso que le correspondían a la quejosa, con motivo de su participación en la Feria Nacional del Libro de León, Guanajuato; además, de que la trató de manera desigual, pues a la quejosa le otorgó 2 dos días de descanso y no 4 cuatro como al resto de las personas servidoras públicas que participaron;⁴⁸ el Director General en el informe que rindió a PRODHG, expuso que no hubo un trato desigual, señaló que se reunió con la quejosa y otra de sus compañeras para ofrecerles una solución sobre los días de descanso, lo cual aceptó la quejosa (cálculo proporcional de los días laborados del equipo técnico en la Feria Nacional del Libro, conforme a los registros de asistencia).⁴⁹

Al respecto, obra en el expediente un disco compacto el cual contiene un audio denominado "3 de agosto 2022 junta de días fenal (sic)",⁵⁰ y la inspección que realizó personal de esta PRODHG al contenido del disco compacto,⁵¹ de los cuales se desprende que en una reunión en el entorno laboral de personas servidoras públicas del Instituto (en la cual estuvo la quejosa), se reconoció un error en el otorgamiento de días de descanso, siendo esto subsanado, pues, se acordó otorgarles 4 cuatro días de descanso y no 2 dos como se había asentado en un oficio; corroborándose lo expuesto por el Director General; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que durante una reunión de la Feria Nacional del Libro el Director General señaló de manera "grosera y prepotente" que la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto (de la cual la quejosa era titular) no tenía las cuentas claras, no había transparencia

⁴¹ Foja 82.

⁴² Fojas 213 y 214.

⁴³ Es de mencionarse que la quejosa aportó un disco compacto, el cual contiene un documento denominado "solicitudes firmadas por Méndez" y se aprecian cuatro solicitudes de compras del Instituto, del mes de agosto; en las que si bien es cierto, se observa la firma del Director General en el apartado de "FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y ASUNTOS JURÍDICOS", también cierto es que dichas solicitudes fueron posteriores a lo acordado en la minuta de 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós. Foja 428.

⁴⁴ Foja 5.

⁴⁵ Foja 79.

⁴⁶ Foja 449 reverso.

⁴⁷ Foja 407.

⁴⁸ Foja 6.

⁴⁹ Foja 82.

⁵⁰ Foja 428.

⁵¹ Fojas 431 reverso a 432.

en las cuentas y que no se sabía cuánto dinero tenían los proyectos;⁵² el Director General en el informe que rindió a esta PRODHG negó los hechos.⁵³

Así, obra en el expediente la declaración de TESTIGO-01 (conoció los hechos, pues laboró en el Instituto), ante personal de esta PRODHG, quien señaló: “[...] el licenciado Méndez (Director General) la trataba mal [...] yo me daba cuenta que la alejaba o siendo ella la directa la brincaba porque le hablaba a otras personas en lugar de a ella, recuerdo que cuando fue la feria del libro no nos quiso dar los días que siempre nos correspondían de descanso, solo porque él quiso, a raíz de eso tuvieron una junta [...] el licenciado Méndez (Director General) la trató muy grosero en esa junta y le dijo que no confiaba en ella [...]”.⁵⁴

Por lo expuesto, el entonces Director General Mario Esteban Méndez Manrique, omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.⁵⁵

En cuanto al punto de queja de que el Director General realizó un escrito en “contubernio” con el Encargado de Despacho y TESTIGO-10; además, de que convocaron a personal del Instituto para que lo firmaran con el fin de perjudicar a la quejosa;⁵⁶ el Encargado de Despacho en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que era falso el hecho y expuso que “la carta mencionada” (escrito) lo firmaron libremente colaboradores del Instituto.⁵⁷

Por su parte, TESTIGO-10, ante personal de esta PRODHG, declaró que se elaboró una “carta” (escrito) que firmó personal del Instituto, con la cual se pidió que no se retirara de su cargo al Director General, pero no se mencionaba nada sobre la quejosa.⁵⁸

Así, obran en el expediente las declaraciones ante personal de esta PRODHG de tres personas servidoras públicas del Instituto, que señalaron:

- TESTIGO-01: “[...] el Licenciado XXXXX (Encargado de Despacho) ordeno (sic) que se hiciera una carta (escrito) donde mencionaba que XXXXX (quejosa) hacía mal su trabajo y que no querían que regresara a su anterior puesto, [...] la firmaron varias personas trabajadoras del Instituto [...]”.⁵⁹
- TESTIGO-08: “[...] me di cuenta se elaboró una carta [...] sin saber de quien fue la iniciativa en donde se especificó en esa carta (escrito) que los empleados no querían que regresara la licenciada XXXXX (quejosa) a laborar, [...]”;⁶⁰ y,
- TESTIGO-09: “[...] se elaboró una carta (escrito) refiriéndose al periodo que XXXXX (quejosa) estuvo en el instituto y de lo que ella había hecho [...] se elaboró esa carta a iniciativa de algunos empleados del Instituto [...]”.⁶¹

⁵² Foja 5.

⁵³ Foja 79.

⁵⁴ Foja 452.

⁵⁵ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵⁶ Foja 322. Cabe señalar que obran las declaraciones de TESTIGO-02, TESTIGO-06 y TESTIGO-07, sin embargo, señalaron que no se dieron cuenta de los hechos narrados por la quejosa. Por otra parte, la declaración de TESTIGO-03, no se recabó pues mediante oficio la Directora General del Instituto, señaló ya no laboraba en el Instituto (fojas 404, 411, 413 y 440).

⁵⁷ Foja 435. Es de mencionarse que el 11 de enero de 2023 dos mil veintitrés, se recibió en esta PRODHG, un escrito de la quejosa con el cual amplió la queja (foja 322); sin embargo, a esa fecha ya no laboraba en el Instituto el Director General (foja 324).

⁵⁸ Foja 449 reverso.

⁵⁹ Foja 452 reverso.

⁶⁰ Foja 415 reverso.

⁶¹ Foja 418 reverso.

Bajo ese contexto, con el informe del Encargado de Despacho y la declaración de TESTIGO-10, se corroboró que se elaboró “una carta” (escrito), y con las declaraciones de TESTIGO-01, TESTIGO-08 y TESTIGO-09, se constató que en la misma se hicieron señalamientos que tuvo la quejosa durante el desempeño de su cargo; por lo que el entonces Director General Mario Esteban Méndez Manrique, omitió salvaguardar el derecho humano a la honra y a la dignidad, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁶²

Sobre el punto de queja de que el Director General instruyó que no le permitieran a la quejosa el acceso al Instituto;⁶³ el Director General en el informe que rindió a esta PRODHG negó el hecho;⁶⁴ sin embargo, TESTIGO-01 ante personal de esta PRODHG señaló que escuchó cuando el Director General ordenó que no permitieran el acceso de la quejosa al Instituto;⁶⁵ con lo cual se constató que se instruyó negarle el accesos al Instituto a la quejosa -en el contexto de que la quejosa acuda como una persona y no como servidora pública- sin fundamento para ello; por lo que, el entonces Director General Mario Esteban Méndez Manrique, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, pues incumplió con lo establecido en el artículo 2 párrafo primero de la Constitución para Guanajuato.⁶⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el entonces Director General Mario Esteban Méndez Manrique, omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, el derecho humano a la honra y a la dignidad, así como, el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁶⁷ como los que a continuación se citan.

⁶² Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁶³ Foja 335.

⁶⁴ Foja 79.

⁶⁵ Foja 452.

⁶⁶ “El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe”.

⁶⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁶⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁶⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁶⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁶⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el entonces Director General Mario Esteban Méndez Manrique; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al entonces Director General Mario Esteban Méndez Manrique e integrar una copia a su expediente personal.

Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de capacitación del Instituto Cultural de León, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Consejo Directivo del Instituto Cultural de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien corresponda, para que se entregué un tanto de esta resolución al entonces Director General Mario Esteban Méndez Manrique, e integrar una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda que se remita una copia de esta resolución al área responsable de capacitación del Instituto Cultural de León, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.⁷⁰

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

⁷⁰ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.